



Bucaramanga (S), Nueve (9) de Diciembre del Dos Mil Veinte (2020).

TRÁMITE	RECURSO DE REPOSICIÓN
PROCESO	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
RADICACIÓN	68001-31-03-007-2020-00301-00
DEMANDANTE	FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.
DEMANDADO	CLÍNICA BUCARAMANGA- CENTRO MÉDICO DANIEL PERALTA S.A. EN LIQUIDACIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra la providencia de fecha 19 de noviembre de 2020, mediante el cual se negó la solicitud de requerimiento a los juzgados Primero Civil del Circuito de ejecución de sentencias y séptimo civil municipal de ejecución de sentencias de Bucaramanga, para que dieran respuesta a la medida ordenada en auto de fecha 4 de febrero de 2020.

#### LO ALEGADO

La abogada recurrente manifiesta que el juzgado hace una equivocada lectura de las respuestas de los Juzgados que tienen a su disposición los dineros embargados, sin hacer la consideración del alcance del embargo que se ordenó con prelación, es decir que debe aparecer por encima de las notas tomadas provenientes de juzgados laborales, de jurisdicción coactiva y otros por tratarse del cobro ejecutivo de los gastos de administración a partir de la liquidación de la empresa, que fueron provistos a título de préstamo por la FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A, por falta de caja de la empresa en liquidación que tiene su causa en los procesos ejecutivos iniciados antes de la liquidación, como se puede observar por las fechas de radicación de cada uno de ellos, anteriores al 08 de abril de 2015 cuando comienza la liquidación y se causan los gastos de administración que se cobran.

Señala la recurrente que el pago de las obligaciones denominadas gastos de administración se deben pagar de inmediato y a medida que se vayan causando, lo que quiere decir que se debe tener en cuenta exclusivamente el momento en el que se hace exigible independientemente de la clase de obligación de que se trate, el asunto está en la fecha de su causación, es decir posterior a la apertura del trámite de la liquidación y la iliquidez no es excusa para que el liquidador deje de pagar, debiendo conseguir los recursos, permitiéndose llegar hasta la venta de activos, las daciones en pago y obviamente el crédito.

Refiere, la lista en orden de prelación de créditos para su pago, que debe tener en cuenta el liquidador de una empresa y además de la prelación en cualquier escenario: 1.- Gastos de liquidación 2.- Salarios y prestaciones sociales ciertos y ya causados al momento de la disolución para entrar en liquidación. 3.- obligaciones fiscales 4.- Créditos hipotecarios y prendarios 5.- Obligaciones con terceros 6.- Aportes de los Socios.

Que de acuerdo a lo anterior y teniendo claro el origen del capital que se cobra y su destinación, insistimos sobre el requerimiento a los despachos judiciales afectados

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)



con la medida cautelar ordenada en auto del 04 de febrero de 2020 en la que textualmente se les dice: “Con la advertencia de la prevalencia de la presente acción en razón a que se trata de cobros de administración de la LIQUIDACION DE LA CLINICA BUCARAMANGA CENTRO MEDICO DANIEL PERALTA S.A., Sírvase de proceder de conformidad con lo dispuesto en el art. 593-6 del C.G.P, y constituir el certificado de depósito a órdenes del Juzgado. (CODIGO BANCO AGRARIO 68001-20-31-007), Se limita la medida a la suma de \$4.064.379.303.00, orden que no se ha cumplido hasta la fecha.

Indica que las respuestas de los Juzgados Civiles de Ejecución tanto de nivel circuito como municipal corresponden a NO tomar nota de la prelación y mucho menos constituyen el certificado de depósito a órdenes del juzgado, pues dicen: “...que teniendo en cuenta su oficio No. 1131 del 14/07/2020, los bienes que por cualquier concepto se llegaren a desembargar y/o del remanente que por cualquier causa le llegaren a quedar al demandado CLINICA BUCARAMANGA CENTRO MEDICO DANIEL PERALTA S.A.”CLINICA BUCARAMANGA S.A.” NIT: 890.200.138-5 en virtud de la prelación legal de embargos, quedan embargados para el proceso allí adelantado por FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. NIT. 800.050.068-6 radicado bajo el No. 2019.00.301.00.”

Es decir que dejaran a disposición de este proceso; “Los bienes que por cualquier concepto se llegaren a desembargar y/o del remanente que por cualquier causa le llegare a quedar al demandado, en virtud de la prelación legal de embargos quedaran embargados para el proceso que aquí se adelanta, e informan que con anterioridad se tomó nota de lo solicitado por otros juzgados laborales y cobro coactivo.

Indica que la razón para pedir que se revoque parcialmente la decisión del 19 de noviembre de 2020, es porque dejarán a disposición lo que se llegue a desembargar o quede como remanente después de cumplir con los embargos sobre los que con anterioridad tomaron nota, para proceder con el embargo de este proceso.

Dentro del término de traslado del recurso la parte contraria no elevó pronunciamiento alguno.

#### CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición, forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, y según lo dispone el artículo 318 del C. G.P. “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...”

Descendiendo al caso bajo estudio, se advierte que la reposición fue interpuesta contra la providencia emitida el 19 de noviembre de 2020 en el cual se señaló:

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)



“La apoderada de la parte actora solicita se requiera a los Juzgados Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, radicados 2012-0233-01, 2012-0242-01, 2013-0008-01, y 2013-00062-01, juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, radicado 2013-0155-01, 2013-00502-01, Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de Bucaramanga, radicado 2012-0214-01, 2014-0004-01, para que informen sobre la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 0511 del 4 de febrero de 2020.

Revisado el cuaderno de medidas cautelares se tiene:

Juzgado Primero Civil del Circuito de ejecución de sentencias, radicado 2013-0008-01 mediante oficio OECCB-OF 2020-02845 del 4 de septiembre de 2020, Tomo Nota del embargo comunicado mediante oficio 0511 del 4 de febrero de 2020, con la advertencia que en la oportunidad procesal pertinente procederá conforme a la prevalencia de embargos establecida en el artículo 465 del C.G.P.

Juzgado Primero Civil del Circuito de ejecución de sentencias, radicado 2012-0233-01 mediante oficio OECCB-OF 2020-02846 del 4 de septiembre de 2020, Tomo Nota del embargo comunicado mediante oficio 0511 del 4 de febrero de 2020, con la advertencia que en la oportunidad procesal pertinente procederá conforme a la prevalencia de embargos establecida en el artículo 465 del C.G.P.

Juzgado Primero Civil del Circuito de ejecución de sentencias, radicado 2013-00062-01 mediante oficio OECCB-OF 2020-03444 del 16 de octubre de 2020, Tomo Nota del embargo comunicado mediante oficio 0511 del 4 de febrero de 2020, con la advertencia que en la oportunidad procesal pertinente procederá conforme a la prevalencia de embargos establecida en el artículo 465 del C.G.P.

Juzgado Primero Civil del Circuito de ejecución de sentencias, radicado 2012-0242-01 mediante oficio OECCB-OF 2020-02995 del 16 de septiembre de 2020, Tomo Nota del embargo comunicado mediante oficio 0511 del 4 de febrero de 2020, con la advertencia que en la oportunidad procesal pertinente procederá conforme a la prevalencia de embargos establecida en el artículo 465 del C.G.P.

Juzgado Séptimo Civil Municipal de ejecución de sentencias, radicado 2013-0502-01 mediante oficio 11401 del 22 de octubre de 2020, No Tomo Nota del embargo comunicado mediante oficio 0511 del 4 de febrero de 2020, por encontrarse embargado por el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL, para un proceso Ejecutivo Laboral en el cual existe prelación de embargos por ser créditos de primera clase relativos a obligaciones provenientes del contrato de trabajo, de conformidad con el artículo 2495 del Código Civil.

Juzgado Séptimo Civil Municipal de ejecución de sentencias, radicado 2013-0155-01 mediante oficio 4731 del 29 de mayo de 2020, No Tomo Nota del embargo comunicado mediante oficio 0511 del 4 de febrero de 2020. como quiera que se encuentra embargado por parte del JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL DE BUCARAMANGA para el proceso radicado con partida N°2013 00054, solicitado mediante oficio N°00308 de 30/09/2014.

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)



Por lo anterior no hay lugar a requerir a los juzgados antes relacionados pues ya dieron respuesta a la medida de embargo comunicada con oficio 0511 del 4 de febrero de 2020”

De la respuesta emitida por el Primero Civil del Circuito de ejecución de sentencias radicados 2013-0008-01, 2012-0233-01, 2013-00062-01, 2012-0242-01 y Juzgado Séptimo Civil Municipal de ejecución de sentencias radicado No. 2013-0502-01, se tiene que se tomó nota del embargo ordenado en auto de fecha 4 de febrero de 2020 y que en la fecha procesal oportuna se procederá a la prevalencia de embargos establecida en el artículo 465 del C.G.P.

Señala la recurrente que la razón para pedir que se revoque parcialmente la decisión del 19 de noviembre de 2020 es porque dejarán a disposición lo que se llegue a desembargar o quede como remanente después de cumplir con los embargos sobre los que con anterioridad tomaron nota, para proceder con el embargo de este proceso, apreciación un tanto intangible por parte de la apoderada.

De donde vale la pena aclarar sobre la marcada diferencia entre la preferencia de pago de las obligaciones causadas por gastos de administración del proceso de reorganización o liquidatorio, al tenor de lo previsto en el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006 refiere, las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia, son gastos de administración que tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización... y podrá exigirse coactivamente su cobro, sin perjuicio de la prioridad que corresponde a las mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de origen laboral, causadas antes y después del inicio del proceso de liquidación judicial y la prelación de embargos en los procesos de ejecución prevista en el Inciso segundo del artículo 465 del C.G.P, que decide sobre la prelación de embargo, tal y como se indicó a los juzgados involucrados cuando este despacho realizo la respectiva advertencia al momento de comunicar la medida cautelar:

“Con la advertencia de la prevalencia de la presente acción en razón a que se trata de cobros de administración de la LIQUIDACION DE LA CLINICA BUCARAMANGA CENTRO MEDICO DANIEL PERALTA S.A”

No sobra advertir que la parte actora en razón de los embargos ya comunicados a los Juzgados Primero Civil del Circuito de ejecución de sentencias de Bucaramanga, para los procesos radicados 2013-0008-01, 2012-0233-01, 2013-00062-01, 2012-0242-01 y Séptimo Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Bucaramanga radicado 2013-0502-01, de los cuales se tomó nota, como tercero interesado, también puede realizar solicitudes ante dichos despachos judiciales para el cumplimiento de la medida ordenada por este despacho, se reitera en la etapa procesal correspondiente. Por lo anterior NO SE REPONE el auto objeto de censura.

De conformidad con el Numeral 8 del Art. 321 del C.G.P. se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo. Remítase Toda la actuación al Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Civil Familia, de manera virtual conforme lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)



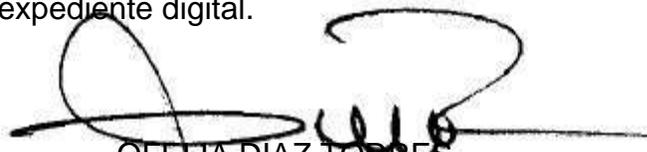
Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido de fecha Diecinueve (19) de noviembre de 2020 por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, ante el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga- Sala Civil Familia. Remítase el expediente digital.

NOTIFÍQUESE,



OFELIA DÍAZ TORRES  
Juez

<p><b>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</b></p> <p>La anterior decisión se notificó a las partes mediante estado No. 148, que se fijó en la URL: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-del-circuito-de-bucaramanga">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-del-circuito-de-bucaramanga</a> el día de hoy, 10/12/2020.</p> <p> MARIELA MANTILLA DIAZ Secretaria</p>
---